

5.1. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS IMPUESTOS POR EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN

Joan Oliver Araujo

SUMARIO: *I. La noción de “deber constitucional” y los principales deberes que consagra la Constitución Española de 1978. II. La constitucionalización del derecho-deber de defender a España.* 1. La naturaleza bifronte de la defensa de España. 2. Los titulares del derecho-deber de defender a España. 3. Alcance y significado de la expresión “defender a España”. *III. Las obligaciones militares de los españoles.* 1. El servicio militar obligatorio. 2. Las obligaciones derivadas de la movilización nacional. 3. La suspensión de las obligaciones militares. *IV. La prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio. V. El servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general. VI. Los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Bibliografía. Jurisprudencia.*

I. LA NOCIÓN DE “DEBER CONSTITUCIONAL” Y LOS PRINCIPALES DEBERES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Aunque la Constitución Francesa de 1791 se olvidó de incluir cualquier referencia a los deberes de los ciudadanos, rápidamente se percibió el error de dicha omisión y fue corregido. De hecho, con esta excepción, todas las Constituciones de la primera hora liberal, tanto españolas como foráneas, ya recogieron, junto a la declaración de derechos y libertades, importantes referencias a los deberes, especialmente a los dos clásicos: el deber de defender la patria con las armas y el deber de contribuir económicamente al sostenimiento de los gastos públicos. Desde entonces, como afirma el profesor Alzaga Villaamil, el Derecho Constitucional “ha recorrido un largo camino en que la correlación entre derechos y deberes se ha ido estableciendo” de forma muy clara, subrayando progresivamente el carácter “imprescindible de estos últimos para que los primeros sean una realidad”. Es obvio, que *no hay derechos sin deberes*.

La Constitución Española de 1978 (CE) establece, junto a una amplísima declaración de derechos (que era —sin duda— su principal preocupación, tras cuatro décadas de gobierno autoritario), un conjunto de deberes y obligaciones exigibles a los ciudadanos (y, en ciertos casos, también a los extranjeros que residan entre nosotros) para con la sociedad o, en algunos supuestos, para con terceras personas concretas. Siguiendo el orden de los artículos del Texto Constitucional, recordamos los siguientes deberes:

El deber de conocer el castellano, “lengua española oficial del Estado” (art. 3.1 CE).

La deber de adquirir la enseñanza básica, que es gratuita (art. 27.4 CE).

El deber de defender a España (art. 30.1 CE).

El deber de cumplir las obligaciones militares fijadas por ley (art. 30.2 CE).

El deber de cumplir la prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio (art. 30.2 CE).

El deber de cumplir, en el supuesto de que fuera establecido, un servicio civil para fines de interés general (art. 30.3 CE).

Los deberes que imponga la ley en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública (art. 33.4 CE).

El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (at. 30.1 CE).

Los deberes conyugales (art. 33.2 CE).

El deber de trabajar (art. 35.1 CE).

El deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos que hubieran tenido dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda (39.3 CE).

Los deberes relativos a la protección de la salud pública (art. 43.2 CE).

El deber de conservar el medio ambiente (art. 45.1 CE).

Las obligaciones familiares en relación a los ciudadanos de la tercera edad (art. 50 CE).

El deber de comparecer ante el Congreso de los Diputados y el Senado cuando sean requeridos a hacerlo (art. 76.2 CE).

La obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales (art. 118 CE).

La obligación de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso de los procesos y en la ejecución de lo resuelto (art. 118 CE).

Para llevar a cabo una primera aproximación a esta tabla de deberes y obligaciones consagrados en la Constitución de 1978, debemos referirnos a dos cuestiones: su enclave sistemático y su diferente nivel de obligatoriedad.

Por lo que se refiere al primer punto, esto es, *el lugar en que están situados los deberes dentro del Texto Constitucional*, hay que afirmar que, contra lo que el tenor literal del rótulo podría hacernos pensar, no todos los deberes están situados en la sección segunda, del capítulo segundo de su título primero —“De los derechos y *deberes* de los ciudadanos” (arts. 30 a 38)—, sino que, por el contrario, están dispersos a lo largo de todo el Texto Constitucional. En efecto, como subraya el profesor Torres del Moral, “ni todos los preceptos alusivos a deberes se encuentran en dicha sección, sino diseminados a lo largo del articulado constitucional, ni unos y otros presentan una estructura normativa adecuada y precisa”. Insistiendo en esta misma idea, el profesor Varela Díaz afirma que el enclave de estos preceptos en la Constitución de 1978 “no obedece a criterio alguno de naturaleza o eficacia jurídica de los distintos deberes que regulan. Más bien parece como si el único criterio seguido para la constitucionalización de tales deberes hubiera sido el de su dependencia o relación material hacia normas de diversa estructura jurídica. De ahí que, además de los deberes regulados junto a normas que se refieren a distintos tipos de derechos y libertades, nos encontremos con otros junto a normas en las que se fijan principios generales y con otros, incluso, junto a normas relativas a elementos concretos de la organización política”.

Por lo que se refiere al segundo punto, es decir, *el diferente nivel de obligatoriedad de los distintos deberes* consagrados constitucionalmente, hay que afirmar que —a nuestro juicio, aunque en la doctrina hay importantes debates sobre esta cuestión— no todos ellos obligan de igual manera. En efecto, en tanto que unos pueden considerarse meros deberes morales (v.g., el deber de trabajar), otros dan lugar a verdaderas obligaciones jurídicas, cuyo incumplimiento es fuertemente castigado por el ordenamiento jurídico (v.g., los deberes tributarios y los deberes militares); pudiendo situar un tercer

grupo de deberes a medio camino entre el simple mandato moral y el exigente deber jurídico (v.g., la obligación de conocer el castellano).

Refiriéndonos únicamente a los deberes constitucionales que superan el marco de la obligación moral, es decir, los propiamente jurídicos, vemos como la Constitución no prevé sanciones concretas ante su incumplimiento. Lo que ha llevado al profesor Fernández Segado y a otros autores a plantearse la cuestión del *grado de obligatoriedad* de los deberes constitucionales. Dicho con otras palabras, ¿generan, estos deberes, comportamientos exigibles a los ciudadanos o, por el contrario, demandan la mediación de una ley?

El profesor Varela Díaz, en un conocido y muy importante trabajo titulado “La idea de deber constitucional”, afirma que los preceptos constitucionales que consagran deberes no imponen propiamente obligaciones jurídicas a los particulares, puesto que no garantizan su cumplimiento con la correspondiente sanción; de manera que, por sí solos, no son suficientes para embridar una conducta contraria. Precisamente por ello, el catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela (¡tan tempranamente fallecido!) considera que los deberes constitucionales contienen mandatos dirigidos al legislador y no limitaciones a las conductas individuales. Dicho con otras palabras, no crean expectativas de conductas privadas, sino una expectativa de actuación de los poderes públicos. Con criterio análogo, el catedrático y magistrado del Tribunal Supremo Espín Templado cree que incluso sería posible hablar de una genérica reserva de ley en relación con los deberes que consagra la Constitución.

II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO-DEBER DE DEFENDER A ESPAÑA

La naturaleza bifronte de la defensa de España

El primer apartado del artículo 30 CE –que encabeza la referida sección segunda del capítulo segundo del título primero– afirma que: “Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”. Se trata de una clásica contribución personal, que aparece impuesta en todas las Constituciones históricas españolas, empezando por la gaditana de 1812 (art. 9). Sin embargo, en las Constituciones del siglo XIX, la fórmula utilizada era sensiblemente distinta de la actual, pues en todas ellas se consagraba la obligación de “defender la patria con las armas”. En concreto, con respecto a dicha fórmula tradicional, cabe destacar dos cambios importantes en el

Texto de 1978: por una parte, que se ha suprimido el carácter “armado” de dicha defensa, lo que permite concebirla en términos mucho más amplios, incluyendo sin duda prestaciones de naturaleza civil; y, por otra parte, que se ha cambiado la denominación del objeto de la defensa, pasando de ser “la patria” (con connotaciones sentimentales, no siempre positivas a la salida del franquismo) a ser “España” (un indudable concepto jurídico constitucional).

Una de las cuestiones más relevante en la redacción del Texto de 1978 es la consideración de la defensa como un *derecho* y un *deber*. Como ha subrayado el profesor Varela Díaz, este carácter bifronte “derecho-deber” es confuso, pues los conceptos de ventaja (derecho) y carga (deber) adolecen de un notable relativismo y trazar la línea entre ambos no siempre resulta fácil. De hecho, esta doble consideración de la defensa de España plantea, como es lógico, una problemática diferente. En efecto:

– Como *deber de carácter personal*, se concreta en prestaciones “de hacer”, es decir, en conductas que exigen una actuación física de la persona legalmente llamada a este cumplimiento. Algunas Constituciones europeas emplean adjetivos especialmente expresivos para definir el deber militar de sus ciudadanos (así, por ejemplo, el art. 52 de la Constitución Italiana habla de “deber sagrado” y el art. 276 de la Constitución Portuguesa lo califica de “deber fundamental”).

– Como *derecho*, es un honor que a ningún español que sea capaz, física y psíquicamente, de asumir esta carga se le podrá negar. En esta misma línea de pensamiento, el artículo 23 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas de 1978 afirmaba que “servir a la patria con las armas es un alto honor y constituye un mérito por los sacrificios que implica”. Tal consideración se fundamenta en que el pueblo, como titular de la soberanía nacional, al defender a España (por tanto, también su orden constitucional) está defendiendo algo propio. Concebir la defensa de España como un *derecho* tiene, como afirma el profesor García Morillo, al menos dos consecuencias: primera, prohibir que un español pueda ser excluido de forma arbitraria del servicio militar obligatorio si estuviera establecido (en consecuencia, podría exigir su derecho a ser llamado a filas); y, segunda, la incorporación voluntaria al Ejército profesional de conformidad con la legislación vigente.

2. Los titulares del derecho-deber de defender a España

Volviendo al tenor literal del primer apartado del artículo 30 CE (“Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”), debemos subrayar que, durante el *iter* constituyente, los senadores corrigieron el texto

que les fue enviado desde el Congreso de los Diputados, sustituyendo la expresión “los ciudadanos” por la, sin duda más afortunada, “los españoles”. La razón de este cambio era dejar claro que también podían ser llamados a esta defensa de la patria españoles que no estaban en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, como –por ejemplo– los menores de edad y los presos. La redacción final, si bien no es un modelo de belleza estilística, cierra el paso a las dudas interpretativas en este punto.

Como subrayó en su momento el profesor Fernández Segado, desde que entró en vigor la Constitución de 1978 hasta que desapareció el servicio militar obligatorio a finales del año 2001, se planteó el problema de la exclusión-liberación de la mujer del servicio militar obligatorio, pues la Constitución reconocía este derecho-deber a todos los españoles, y no solo a los españoles varones. Ni el legislador ni el Tribunal Constitucional quisieron entrar en este espinoso problema, especialmente en un momento histórico en el que el sistema de recluta universal era rechazado por una parte muy importante de la sociedad española. Por último, la discriminación que –obviamente– existía por razón de sexo se eliminó de raíz, al suprimirse el servicio militar obligatorio, por una parte, y posibilitarse el ingreso de las mujeres en las Fuerzas Armadas con criterios similares a sus compañeros varones, por otra.

3. Alcance y significado de la expresión “defender a España”

“Defender a España” es el derecho-deber que, el artículo 30.1 CE, impone a los españoles. Lo que nos obliga a precisar su significado y alcance. En primer lugar, hay que reiterar que esta expresión tiene un sentido mucho más amplio que la utilizada tradicionalmente en nuestro constitucionalismo histórico (“defender la patria con las armas”), ya que la fórmula actual admite –de manera implícita– que las formas de contribuir a esta defensa puedan ser muy variadas y no necesariamente militares.

La pregunta que nos permitirá desentrañar el sentido de la fórmula constitucional “defender a España” (art. 30.1) es la siguiente: ¿de qué es preciso defenderla? Pues bien, a nuestro juicio, es evidente que hay que defenderla de una hipotética agresión exterior o de un intento interno de destruir o subvertir el orden constitucional, pero no solamente de esto. Como subraya el profesor Venditti, también contribuyen a satisfacer el deber general de defensa de la patria el objetor de conciencia que cumple un servicio social de naturaleza civil, la persona que se ve obligada a realizar prestaciones extraordinarias en casos de terremotos o inundaciones, y el ciudadano que cumple un deber social ayudando a la rehabilitación de drogodependientes. La defensa de España, afirma certeramente el profesor Cámara Villar, hay

que entenderla como una defensa global e integrada, que incluye a la militar, pero de ningún modo se agota en ella. Lo cual es, por otra parte, lógico, pues esta lectura amplia del artículo 30.1 CE es la que mejor se adapta a la definición de España como “Estado social y democrático de Derecho” (art. 1.1 CE).

En coherencia con lo anterior, podemos afirmar que la defensa de España que impone el reiterado apartado primero del artículo 30 CE es un deber genérico que, a continuación, se concreta en los otros tres apartados de dicho artículo. De este modo, el inespecífico deber de defensa de España puede concretarse en: a) las obligaciones militares (art. 30.2 CE); b) la prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio (art. 30.2 CE); c) el servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general (art. 30.3 CE); y d) los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo catástrofe o calamidad pública (art. 30.4 CE). A continuación, de forma muy sucinta, analizaremos las diversas modalidades *específicas* del deber *genérico* de defender a España.

III. LAS OBLIGACIONES MILITARES DE LOS ESPAÑOLES

El segundo apartado del artículo 30 CE comienza su redacción afirmando que “la ley fijará las obligaciones militares de los españoles”, aludiendo de forma expresa, aunque indirectamente, al “servicio militar obligatorio”. Como vemos, este precepto contiene una reserva de ley en lo que se refiere a las obligaciones militares de los españoles. Reserva que fue cumplida con la –hoy, derogada– Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del servicio militar, cuyo artículo 1.2 afirmaba que “las obligaciones militares de los españoles, a las que se refiere el artículo 30.2 de la Constitución, consisten en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento de servicios en las Fuerzas Armadas de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional”. Por tanto, las obligaciones militares exigibles a los españoles revestían dos modalidades: el servicio militar obligatorio y las obligaciones derivadas de la legislación reguladora de la movilización nacional.

1. El servicio militar obligatorio

El servicio militar obligatorio ha sido históricamente la forma más habitual y gravosa del deber de defender a España, que ha recaído sobre los jóvenes varones que no eran declarados “inútiles”. La citada L.O. 13/1991 reguló con detalle el régimen jurídico de este deber constitucional. El servicio militar en las Fuerzas Armadas, que constituía una prestación

personal “fundamental” de los españoles a la defensa militar, tenía carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se estableciera. Los españoles que se incorporaban a las Fuerzas Armadas para cumplir el servicio militar adquirirían durante su prestación la condición militar y recibían la denominación de “militares de reemplazo”. En síntesis, pues, podemos definir el servicio militar obligatorio como la forma ordinaria de cumplir el deber militar de defender a España cuando la ley lo hubiera establecido. Sin embargo, como veremos a continuación, una vez cumplido no excluía otras obligaciones, militares y civiles, que también eran manifestación de la defensa nacional.

2. Las obligaciones derivadas de la movilización nacional

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1991, al finalizar el cumplimiento del servicio militar, los españoles pasaban a la reserva, con objeto de constituir los efectivos que podían reincorporarse a prestar servicio en las Fuerzas Armadas conforme a la legislación reguladora de la *movilización nacional*. En esta situación permanecían hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización del servicio militar (art. 57.1). El Gobierno podía ordenar la reincorporación a las Fuerzas Armadas de todo o parte del personal que se encontrase en la reserva del servicio militar, por reemplazos completos o selectivamente, de acuerdo con la citada legislación reguladora de la movilización nacional. Por su parte, la reincorporación a las Fuerzas Armadas del personal perteneciente a reemplazos no comprendidos en la reserva del servicio militar requería una norma con rango de ley (art. 58). En la actualidad, la figura de los *reservistas* (voluntarios y obligatorios) está ampliamente regulada en el título VI (arts. 122-140) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y en el Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de reservistas de las Fuerzas Armadas.

3. La suspensión de las obligaciones militares

En los últimos decenios del siglo XX, la mayoría de la sociedad española y muy especialmente sus jóvenes tenían una visión muy negativa del servicio militar obligatorio, sintiéndolo como una carga inútil y reaccionaria. Ello respondía, básicamente, a dos órdenes de razones. Unas eran de *carácter práctico*: la convicción muy generalizada de que el tiempo de *la mili* era un tiempo perdido, en el cual no se aprendía nada útil, sino que, por el contrario, se producía un embrutecimiento personal y se interrumpían los estudios o el trabajo, convirtiéndose, en ocasiones, en una pesada carga económica para la familia del soldado. Otras razones, más profundas, eran de *carácter ideológico*:

la mala valoración que tenía la sociedad española de la institución militar por el hecho de que, tradicionalmente, hubiera jugado un papel antidemocrático y golpista, poniéndose al servicio de los intereses sociales más conservadores y de los planteamientos políticos más autoritarios (acentuó esta percepción su papel protagonista en la Guerra Civil y la posterior dictadura).

Este amplísimo sentimiento contrario al servicio militar obligatorio tuvo su desenlace natural en la supresión del mismo, dando paso a un Ejército integrado únicamente por soldados profesionales, que hacen de la milicia su oficio y su forma de ganarse la vida. Pues bien, este tránsito de uno a otro modelo de Ejército (de recluta universal a profesional) tuvo su plasmación normativa en dos disposiciones, una ley y un real-decreto, a las que brevemente vamos a referirnos:

– La disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas, determinaba que, a partir del 31 de diciembre del año 2002, quedaría suspendida la prestación del servicio militar regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre (aunque se autorizaba al Gobierno a acortar el período transitorio, informando al Congreso de los Diputados).

– El Real Decreto 247/2001, 9 de marzo, por el que se adelantaba la suspensión de la prestación del servicio militar, avanzó al 31 de diciembre de 2001 (es decir, un año) “la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar”. Por tanto, los españoles que en dicha fecha se encontraban prestando el servicio militar o lo tenían pendiente y estaban clasificados como aptos, con aplazamiento de incorporación o pendientes de clasificación, pasaron automáticamente a la fase de reserva del servicio militar. Los motivos que adujo el preámbulo de esta norma para este adelanto del cambio de modelo del Ejército fueron totalmente genéricos; en concreto, invocó “el nivel alcanzado en el proceso de profesionalización y las previsiones que sobre el mismo” existían. Sin embargo, a nuestro juicio, había algo más. En efecto, el anuncio de la desaparición del servicio militar obligatorio a plazo fijo (inicialmente, el 31 de diciembre de 2002 y, con posterioridad, el 31 de diciembre de 2001) provocó que los jóvenes que en estos últimos años tenían que cumplir el servicio militar (o la prestación social sustitutoria) tuvieran la sensación – muy justificada– de ser los últimos *paganos* de un sistema en el que ya nadie creía y que estaba en franca liquidación. Además, la desaparición de *la mili* a fecha fija había engendrado, en un pueblo como el español, toda una picaresca encaminada a retrasar unos años la incorporación a filas, para intentar llegar al 2003 (y, luego, al 2002) y quedar libre de cualquier obligación militar.

La desaparición del servicio militar obligatorio y la implantación de un modelo de Fuerzas Armadas profesionales fueron cambios tan relevantes que reclamaron una legislación orgánica de la Defensa adaptada a ellos. Por dicho motivo se aprobó la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, cuyo artículo 2 afirma que la política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ella se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España.

IV. LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

De forma sencilla, podemos definir la objeción de conciencia al servicio militar como la negativa a cumplir el deber jurídico de incorporarse al Ejército, alegando que existe en el fuero interno un imperativo superior, religioso o filosófico-moral, que impide dicho cumplimiento. En numerosos textos constitucionales es el único supuesto de objeción de conciencia admitido y, en todo caso, siempre es el que ha merecido mayor atención por parte del legislador, lo cual es lógico dadas las dimensiones que puede alcanzar y los problemas que encierra. Esto es, precisamente, lo que ocurre en España, ya que la Constitución de 1978 solo reconoce *expresamente* la objeción de conciencia al servicio militar.

El artículo 30.2 CE, tras reconocer el derecho a la objeción de conciencia como causa de exención del servicio militar obligatorio, indica que la ley puede “imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. Esta fue regulada, básicamente, en la Ley 48/1984 (artículos 6 a 12) y en el Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia (aprobado, en su primera versión, por el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, y, en la segunda, por el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero).

Quiénes eran declarados objetores de conciencia estaban exentos de cumplir el servicio militar, pero, simultáneamente, quedaban obligados a realizar una prestación social sustitutoria, consistente en actividades de utilidad pública que no requirieran el empleo de armas ni supusieran dependencia orgánica de las instituciones militares. La prestación social sustitutoria, como afirmaba el profesor Cámara Villar, evitaba que la objeción de conciencia se convirtiera en una inaceptable excepción al cumplimiento del deber general de defender a España, para serlo solo en su forma militar, de modo que pudieran respetarse

—al mismo tiempo— la libertad de conciencia y el principio de igualdad. La prestación social sustitutoria era, en el caso de los objetores de conciencia al servicio militar, una forma de cumplir el deber de defender a España, que no excluía la necesidad de asumir, en su caso, otras obligaciones para con dicha defensa, con las que coexistía. Se trataba de un deber de naturaleza similar y contenido equiparable al servicio militar y, por ello, podía tener carácter sustitutorio. En la misma línea, el magistrado De la Vega Benayas, en un Voto Particular a la STC 160/1987, afirmaba que la prestación social era una sustitución del servicio de armas, un cambio o alteración de la forma del derecho y el deber de defender a España. A su juicio, el servicio militar y la prestación social que cumplían los objetores eran supuestos distintos en su contenido, pero análogos en cuanto ambos eran, en su especie, una manifestación del deber general de servir a España.

Establecida —mediante el ya citado Real Decreto 247/2001— la fecha definitiva de suspensión del servicio militar obligatorio, procedía adaptar el régimen de la prestación social sustitutoria a la nueva situación, debiendo coincidir la fecha de inicio de la suspensión de la misma con la del inicio de la suspensión del servicio militar, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (“La presente Ley —afirmaba dicha disposición adicional— extenderá sus efectos en tanto subsista el servicio militar obligatorio”). En coherencia con ello, se aprobó el Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspendía la prestación social sustitutoria del servicio militar. En concreto, el artículo 1 de esta breve norma afirmaba que quedaba “suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001”. En consecuencia, los objetores de conciencia que, en dicha fecha, se encontraban en situación de disponibilidad o de actividad pasaron a la situación de reserva de la prestación social sustitutoria.

V. EL SERVICIO CIVIL PARA EL CUMPLIMIENTO DE FINES DE INTERÉS GENERAL

El tercer apartado del artículo 30 CE introduce una nueva manifestación del deber genérico de defender a España, al afirma que “podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general”. A nuestro juicio, es evidente que aquí la Constitución se está refiriendo a prestaciones personales (“de hacer”) distintas de las obligaciones militares y de la prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio. Analizando este

precepto –que no ha tenido desarrollo legislativo, ni parece que vaya a tenerlo a corto plazo–, podemos hacer las siguientes precisiones:

1ª) Aunque tiene escasa tradición en el Derecho Constitucional extranjero, tiene precedentes muy directos en nuestro constitucionalismo histórico; concretamente, en el artículo 37 de la Constitución de 1931 y en el artículo 8 del Fuero de los Españoles de 1945.

2ª) Posibilita el establecimiento de un servicio civil (“podrá establecerse”, afirma), pero en modo alguno obliga a ello. Esta circunstancia ha provocado la crítica del profesor Alzaga Villaamil, afirmando que el artículo 30.3 era innecesario, desde el momento que el Parlamento, en todo aquello que no está expresamente limitado por la Constitución, tiene plenas facultades para obligar a los españoles.

3ª) El establecimiento de este servicio civil deberá hacerse a través de una norma con rango de ley. Ello es así, aunque en esta ocasión el constituyente no lo haya indicado de forma expresa, por dos motivos: en primer lugar, por el tenor literal del artículo 31.3 CE, que establece que “solo podrán establecerse prestaciones personales... de carácter público con arreglo a la ley”; y, en segundo lugar, porque únicamente el legislador podrá imponer obligaciones a los españoles que impliquen cercenar el principio general de libertad individual (Espín Templado).

4ª) La concreción del servicio civil quedará en manos de las Cortes que aprueben la ley de desarrollo del artículo 30.3. Las cuales, no obstante, estarán limitadas por el objetivo indicado por la propia Constitución: el “cumplimiento de fines de interés general”. Sin embargo, dentro de este amplísimo marco de referencia, los poderes públicos tendrán facultades para determinar las necesidades de cada momento y para establecer prioridades en orden a hacer frente a las mismas.

5ª) Sobre si los citados artículos 30.3 y 31.3 de la Constitución son redundantes, debemos afirmar –con el profesor Sánchez González– que no lo son. Pues en tanto que el artículo 31.3 se refiere a prestaciones personales de carácter público de cualquier tipo y naturaleza, el tercer párrafo del artículo 30, dado su enclave sistemático dentro del artículo dedicado a la defensa nacional, se refiere a un tipo concreto de servicio civil: aquel que se encuadra dentro del marco de las necesidades de esta defensa. Dicho con otras palabras, el citado precepto constitucional solo se refiere a las prestaciones de naturaleza civil que la defensa de España imponga.

VI. LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS EN LOS CASOS DE GRAVE RIESGO, CATÁSTROFE O CALAMIDAD PÚBLICA

La vida social –como subraya el profesor Sánchez González– pasa en ocasiones por épocas de crisis, causadas por elementos que no dependen de la voluntad humana y que ponen de relieve que el hombre está lejos de tener el pleno control de la naturaleza. Además, en otros momentos, quien provoca estas graves crisis puede ser la acción humana (accidental o intencionada). Cuando estas circunstancias hacen peligrar la vida y los bienes básicos de las personas o la seguridad colectiva, se hace necesario adoptar medidas adecuadas para afrontar dichas situaciones extraordinarias, al objeto de minimizar los daños y poder volver cuanto antes a la normalidad. A ello responde, precisamente, el mandato contenido en el apartado cuarto del artículo 30 CE, inspirado en el principio de solidaridad interpersonal e interterritorial, al afirmar que “mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública”. Se trata de la última manifestación del derecho-deber de defender a España que consagra dicho artículo constitucional.

Sin desconocer la amplitud de significados de los tres términos que utiliza el art. 30.4 CE (riesgo, catástrofe y calamidad pública) y tomando como referencia la legislación española y el *Diccionario* de la RAE, proponemos las siguientes definiciones. “Riesgo”: Es la posibilidad de que una amenaza llegue a afectar a colectivos de personas o a bienes. “Catástrofe”: Es una situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad. “Calamidad pública”: Es una desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas, esto es, un desastre de grandes dimensiones.

Estas situaciones de extraordinaria emergencia tienen una notable semejanza con las que permiten al Gobierno declarar el “estado de alarma” (art. 116.2 CE y art. 4 L.O. 4/1981, de 1 de junio). Sin embargo, han sido, primero, la Ley 2/1985 (hoy derogada) y, después, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, las normas que han desarrollado el mandato constitucional del artículo 30.4. Esta última ley –según su preámbulo– se ha propuesto reforzar los mecanismos que potencian y mejoran el funcionamiento del sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias, catástrofes y calamidades públicas, que ya previó la Ley 2/1985. Este sistema de protección civil es un instrumento de la seguridad pública, integrado en la política de Seguridad Nacional. Sistema

que hará más fácil el ejercicio cooperativo, coordinado y eficiente de las competencias distribuidas por el Tribunal Constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El profesor Espín Templado afirma, certeramente, que las diferencias entre las prestaciones del artículo 30.3 (el servicio civil) y las del artículo 30.4 (los deberes en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública) residen, fundamentalmente, en el carácter periódico o regular de las primeras, frente al carácter excepcional de las segundas.

BIBLIOGRAFÍA

– ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.: “Los deberes en la Constitución Española: esencialidad y problemática”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23, 2009, pp. 271-291.

– BLANCO VALDÉS, R.: *La ordenación constitucional de la defensa*, Tecnos, Madrid, 1988.

– CÁMARA VILLAR, G.: *La objeción de conciencia al servicio militar. (Las dimensiones constitucionales del problema)*, Civitas, Madrid, 1991.

– CASADO BURBANO, P.: *Iniciación al Derecho Constitucional Militar*, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1986.

– DE ASÍS ROIG, Rafael: *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991.

– ESCOBAR ROCA, G.: *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

– FERNÁNDEZ SEGADO, F. (editor): *El servicio militar: Aspectos jurídicos y socioeconómicos*, Dykinson-Fundación Alfredo Brañas, Madrid, 1994.

– OLIVER ARAUJO, J.: *La objeción de conciencia al servicio militar*, Civitas, Madrid, 1993.

– RUBIO LLORENTE, Francisco: “Los deberes constitucionales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 62, 2001, pp. 11-56.

– SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.: “Artículo 30. Defensa de España”, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978* (dirigidos por O. Alzaga Villaamil), Edersa, Madrid, 2006, tomo III, pp. 383-402.

– VARELA DÍAZ, S.: “La idea de deber constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4, 1982, pp. 69-96.

JURISPRUDENCIA

– STC 15/1982, de 23 de abril, *BOE* de 18 de mayo de 1982.

– STC 23/1982, de 13 de mayo, *BOE* de 9 de junio de 1982.

– STC 25/1982, de 19 de mayo, *BOE* de 9 de junio de 1982.

– STC 40/1982, de 30 de junio, *BOE* de 16 de julio de 1982.

– STC 35/1985, de 7 de marzo, *BOE* de 27 de marzo de 1985.

– STC 160/1987, de 27 de octubre, *BOE* de 12 de noviembre de 1987.

– STC 161/1987, de 27 de octubre, *BOE* de 12 de noviembre de 1987.

– STC 60/1991, de 14 de marzo, *BOE* de 16 de abril de 1991.

– STC 55/1996, de 28 de marzo, *BOE* de 27 de abril de 1996.